



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

RESOLUCIÓN N°001-2025-TEN

Lima, 19 de junio de 2025

VISTO:

El recurso de apelación presentado por el Ingeniero Jorge Porras Sáenz, Personero de la lista "NUEVA GENERACIÓN CIP CALLAO", contra la Resolución N°011-2025-CEN-CIP; para que se revoque y se retire de carrera a la Lista "Ingenieros por el gran cambio" del proceso electoral para el Consejo Departamental del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales, establece que el Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada;

Que, mediante la Carta N° 0112-2025-2027/CIPCN/DN del Consejo Nacional y el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP, se ha procedido a la designación de los nuevos miembros del Tribunal Electoral Nacional, quienes ejercerán sus funciones conforme al Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y normativas vigentes.

Que el artículo 135 del Reglamento de Elecciones Generales, establece que:
Artículo 135° Las acciones que se planteen con respecto al sufragio para Consejos Departamentales, Delegados a la Asamblea Departamental y Directivos de Capítulos serán resueltas en primera instancia por la Comisión Electoral Departamental y en última instancia por el Tribunal Electoral Nacional."

Que, en el presente caso, el Ingeniero Jorge Porras Saenz, Personero de la lista "NUEVA GENERACIÓN CIP CALLAO" ha presentado un Recurso de Apelación para que se declare fundado dicho recurso y se disponga la cancelación de la participación de la lista "INGENIEROS POR EL GRAN CAMBIO" para Consejo Departamental del Callao para este proceso electoral.

Que, el artículo 146° del Reglamento de Elecciones Generales, establece que contra las resoluciones que resuelven una tacha no cabe recurso de reconsideración, solo de apelación. Este se tramita a través de la Comisión Electoral Nacional o



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

Departamental, según sea el caso, para que esta la eleve al Tribunal Electoral Nacional;

Que, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*; y por lo tanto, considerando que la Resolución N°011-2025-CEN-CIP declaró infundada la solicitud del recurrente.

Que, el recurrente sustenta su recurso en los siguientes puntos:

- a) Cambio irregular de candidato:
El Ing. Virgilio Vidal Breña de la Breña fue originalmente inscrito como vocal del Capítulo de Mecánica, Naval y afines, pero luego fue reemplazado por otro ingeniero y reasignado como asambleísta en la misma lista, lo cual es cuestionado.
- b) Carta de aceptación irrenunciable:
Se argumenta que el Ing. Breña firmó una carta de aceptación irrenunciable para el cargo de vocal, lo que impediría su cambio de posición dentro de la lista.
- c) Falta de observación o tacha:
El apelante indica que no hubo tacha ni observación oficial al Ing. Breña por parte del CEN ni de su lista, por lo tanto, no correspondía reemplazarlo ni modificar su candidatura.
- d) Violación de normas electorales:
Se acusa a la lista "Ingenieros por el Gran Cambio" de haber simulado un cambio de cargos para encubrir la falta de candidatos válidos para asambleístas, presentando así una lista incompleta.

Que, así mismo, el apelante invoca el artículo 87° y 91° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, respecto a los requisitos que debe cumplir cada candidato para postular; y por ende – sustenta que – el Ingeniero Virgilio Vidal Breña de la Breña debería estar impedido de participar en las presentes elecciones como asambleísta de la lista "Ingenieros por el Gran Cambio", por consiguiente la lista debe ser declarada como incompleta, impidiendo a la lista en su totalidad de participar en el presente proceso electoral.

Que, de acuerdo con las atribuciones otorgadas por el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú al Tribunal Electoral Nacional *“de resolver en última instancia los*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental”, evidenciamos que, el Reglamento de Elecciones Generales, dispone que:

El artículo 143° del Reglamento de Elecciones Generales dispone que: *Las tachas deberán ser recursos presentados contra uno o más candidatos, las que se interpondrán en un plazo no mayor de tres (03) días de publicadas por primera vez de manera informativa las listas presentadas. Los trámites correspondientes estarán a cargo de la Comisión Electoral Nacional o de las Comisiones Electorales Departamentales, según sea el caso.*

En el presente recurso se busca cuestionar la designación de un Ingeniero que no había sido motivo de las tachas formuladas, como señala el apelante, en consecuencia, el apelante buscaría en esta oportunidad formular una tacha fuera de plazo, por ello debe declararse improcedente este recurso.

Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera prudente emitir pronunciamiento a efectos de generar certeza sobre su accionar, es así que, conforme a los artículos citados, se debe indicar que el artículo 91° del Reglamento de Elecciones Generales permite un reemplazo por única vez de los candidatos observados. Sin embargo, no restringe la modificación del cargo asignado a un candidato si este no ha sido tachado ni observado, siempre que se mantenga dentro de la lista y cumpla con los requisitos establecidos.

Además, el artículo 87° del Reglamento de Elecciones Generales establece que corresponde a la CEN verificar el cumplimiento formal de los requisitos y, si existieran errores u omisiones, permitir su subsanación. No se prohíbe expresamente la reorganización interna de los cargos de los candidatos mientras no se vulnere el principio de representación ni se afecte la proporcionalidad.

Respecto a la renuncia que debió formular el Ingeniero Virgilio Vidal Breña de la Breña al Capítulo de mecánica, naval y afines, se debe indicar que el artículo 85° del Reglamento de Elecciones Generales exige la presentación de una carta de aceptación irrenunciable, pero este requisito se refiere a la aceptación de integrar una lista en el proceso electoral, no a la fijación definitiva del cargo dentro de ella. Interpretar lo contrario implicaría imponer una rigidez no contemplada expresamente en el reglamento, afectando la dinámica organizativa interna de las listas.

El artículo 85° Reglamento de Elecciones Generales exige la presentación de una carta de aceptación irrenunciable, pero este requisito se refiere a la aceptación de integrar una lista en el proceso electoral, no a la fijación definitiva del cargo dentro de ella. Interpretar lo contrario implicaría imponer una rigidez no contemplada expresamente en el reglamento, afectando la dinámica organizativa interna de las listas.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027

Además, se debe indicar que la lista cuestionada por el apelante mantuvo el número total de candidatos exigido y el Ingeniero Virgilio Vidal Breña de la Breña se encontraba hábil en el padrón electoral, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 75° del Reglamento de Elecciones Generales y concordantes. Dicha rigurosidad esta fundamentada en el artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales, que dispone que dicho Reglamento es fuente de derecho para que este Tribunal emita pronunciamientos.

Concluyendo que no hay error u omisión que amerite que el Ingeniero Virgilio Vidal Breña de la Breña debería estar impedido de participar en las presentes elecciones como asambleísta de la lista "Ingenieros por el Gran Cambio".

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación en el extremo que, tácitamente, recién se solicita la tacha del Ingeniero Virgilio Vidal Breña de la Breña y **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación y por consiguiente **DECLARAR INFUNDADA** la queja del Ingeniero Jorge Porras Sáenz, Personero de la lista "NUEVA GENERACIÓN CIP CALLAO", contra la Resolución N°011-2025-CEN-CIP; para que se revoque y se retire de carrera a la Lista "Ingenieros por el gran cambio" del proceso electoral para el Consejo Departamental del Callao, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución apelada.

Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución a la Comisión Electoral Departamental de Callao, al Consejo Electoral Nacional y al Ingeniero Jorge Porras Saenz, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


ING. NICANOR TORO LEVANO
Presidente


ING. JUAN JOSE SEGUNDO FLORES
FLORES
Secretario



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027



ING. ORLANDO SOLORZANO LAUREANO
Miembro



ING. ENRIQUE SALOMA GONZALES
Miembro



ING. RAYMUNDO PEÑAFORTE CAMONES CARRILLO
Miembro